

**MUNICIPALIDAD DE LAS ROSAS**

Provincia de Santa Fe

Comercio

Combustibles Líquidos y GNC

Ordenanza Nº 0140/2002 - s/Reglamenta Venta de Combustibles Líquidos y GNC

**ORDENANZA N° 0140/2002****Visto:**

La ausencia de reglamentaciones sobre almacenamiento y expendio de combustibles líquidos, ya sea para uso particular o de establecimientos comerciales existentes o por instalarse y para la instalación de establecimientos comerciales para el expendio de gas natural comprimido (GNC), en forma individual o de manera dual simultáneamente, en el ámbito de la ciudad de Las Rosas, y

**Considerando:**

Que el decreto Nacional 2.407/83 y la norma GE N° 1-118 establecen las normas de seguridad que deben cumplir las instalaciones, equipos y elementos destinados al expendio de combustibles, sin perjuicio de las facultades y atribuciones inherentes a las jurisdicciones locales, en un todo de acuerdo con las leyes 13.660 y 17.319;

Que el decreto Nacional 1.545/85 y la Res. S.E. 173/90, actualizan el Decreto antes mencionado en relación a las especificaciones de seguridad relativas a la construcción de estaciones de servicio, distribución de superficies, alturas, etc.. como así también a la prevención de incendios;

Que dentro del marco normativo mencionado , y las razones del visto, se torna aconsejable promover una legislación orientada al interés público, para proteger personas y bienes;

Por ello, el H° Concejo Municipal de la Ciudad de Las Rosas sanciona la siguiente:

**ORDENANZA**

**Art. 1º)** La presente Ordenanza tiene por objeto regular la localización, los aspectos edilicios, de seguridad y medio ambiente de estaciones de servicio, depósitos, almacenamiento y bocas de expendio de establecimientos, cuyo objeto principal sea la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC), o su utilización en forma institucional o privada.

**Art. 2º)** Establécese para la instalación de estaciones de servicio con venta al público (comerciales), además de lo establecido por leyes, decretos, resoluciones o normas nacionales y/o provinciales que reglamentan al respecto, los requisitos siguientes:

- a) Superficie no menor de 1000 m2 para el expendio de combustibles líquidos o de gas natural comprimido (GNC).
- b) Superficie no menor de 1500 m2 cuando sean duales, es decir que expendan simultáneamente combustibles líquidos y GNC.
- c) Cuando el establecimiento se instale en esquinas deberá contar con 25 mts. mínimos

en su frente de lado sobre el corredor principal, entendiéndose como tal aquella vía de mayor jerarquía funcional. Las ochavas deberán tapiarse con muro o baranda fija de 0,60 mt. de altura, no pudiendo nunca realizarse por las ochavas la entrada y salida de vehículos.

- d) En caso de parcelas entre medianeras el ancho del frente deberá tener un mínimo de 40 mts.
- e) La posición de las bocas de carga de combustible líquido se ubicarán de manera tal, que la operación de llenado de los tanques se realice totalmente dentro de la playa de maniobras de la estación de servicio.
- f) Los depósitos de combustible líquido se instalarán en forma subterránea y distarán como mínimo 2 mts. de la línea municipal y del perímetro del predio.
- g) Los surtidores de combustible líquido, como mínimo distarán desde su parte externa, a 6 mts. de la línea municipal.
- h) La zona de espera para proceder al abastecimiento de combustibles líquidos tendrá una longitud no menor a 6 mts., medidos en el sentido del tránsito y deberá estar ubicada dentro del perímetro del predio
- i) Todo lo referente a la instalación de surtidores, depósitos, muros perimetrales, medidas de seguridad, abastecimiento, venta, etc, de un establecimiento de expendio de gas natural comprimido (GNC), deberá cumplir con la NORMA GE Nº 1-118.

**Art. 3º)** Los depósitos y surtidores deberán mantenerse en perfecto estado de conservación e higiene.

**Art. 4º)** Queda terminantemente prohibido abastecer de combustible por medio de mangueras, caños, etc, a vehículos que se encuentren fuera del perímetro del predio.

**Art. 5º)** Se prohíbe la instalación de los establecimientos comerciales referidos en el Artículo 2º, que no guarden los siguientes requisitos:

- a) Una distancia no menor de 100 mts. de clínicas, sanatorios, hospitales, guarderías infantiles, establecimientos educativos, establecimientos geriátricos, cines, teatros, locales bailables, iglesias y demás locales de culto; o cualquier otro establecimiento que signifique concentración de personas con características similares a los establecimientos detallados en este inciso.
- b) Una distancia no menor a 100 mts. de otro establecimiento comercial como los referidos en el artículo 2º.
- c) Ubicados en puntos de circulación o distribución vehicular que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal por razones fundadas de seguridad.

**Art. 6º)** Las instalaciones de bocas surtidoras para uso propio, sean institucionales o privadas, solamente podrán instalarse en el Area Industrial, Zona de desarrollo Comercial e Industrial o en zona rural.

**Art. 7º)** Las instalaciones referidas en el artículo 6º, no podrán instalar tanques de almacenamiento de combustibles líquidos que en conjunto superen los 60.000 litros, y los mismos deberán situarse a no menos de 2 mts. de la línea de edificación o la medianera.

**Art. 8º)** No podrán instalarse bocas surtidoras de gas natural comprimido (GNC), para uso institucional ni particular.

**Art. 9º)** Todo proyecto de instalación de nuevos establecimientos, o modificaciones en los ya existentes, deberá ser sometido a la aprobación previa de la Secretaría de Obras Públicas, sin

cuyo requisito no podrán iniciarse los trabajos respectivos.

**Art. 10º)** Todas las instalaciones de bocas surtidoras que se instalaren en el futuro dentro del ejido municipal de la ciudad de Las Rosas, ya sean comerciales, institucionales o privadas, deberán adecuarse a las exigencias físico-funcionales y de diseño fijadas en la presente Ordenanza; siendo ésta condición ineludible a los fines de obtener la autorización de localización y funcionamiento.

**Art. 11º)** Los establecimientos que se encontraren habilitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza podrán conservar su actual localización y diseño, pero en caso de pretender realizar modificaciones en los mismos, deberán proceder de acuerdo a lo estipulado en la presente Ordenanza.

**Art. 12º)** Las actividades complementarias y/o accesorias del objeto principal se regirán por los ordenanzas vigentes que las regulen.

**Art. 13º)** El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas en la presente Ordenanza, será penado con las multas que se establezcan en la Ordenanza Tributaria.

**Art. 14º)** Regístrese, archívese y comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación definitiva.-

Las Rosas, 23 de Julio de 2002.-